
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: LUZ HELENA VESGA GALVIS
DDDO: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA.
RAD: 68755-31-03-001-2020-00049-00
PROV: Auto Interlocutorio.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante contra el auto adiado 04 de agosto de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho resolvió RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ HELENA VESGA GALVIS a través de apoderado judicial contra el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA y, por ende, dispuso ARCHIVAR la prestante actuación.

II. EL RECURSO

La parte recurrente, manifiesta su inconformidad con la decisión del 04 de agosto de 2020, al considerar que de acuerdo con los **artículos 25 y 26 del CPTSS** y el **artículo 82 del CGP**, aplicable en los asuntos del trabajo por la remisión prevista en el **artículo 145 del CPT y SS**; son presuntas las falencias advertidas en esta instancia. Asegura que aquellas no se fundamentan en ninguna norma formal y sustantiva, así como tampoco existe falencia en la demanda y, por tanto señala que se comprometen derechos como el acceso a la administración de justicia, imperio de la ley y el debido proceso.

Insiste el abogado reclamante que con criterio subjetivo en el estudio de la demanda, el Despacho señaló falencia en varios aspectos; pese a que el marco normativo aplicable a la materia, establece requisitos generales para su inadmisión, establecidos en la normativa arriba citada y no son otros, en concordancia con los dictados en el **Decreto 806 del 2020**.

Afirma que con ocasión de la devolución de esta demanda laboral, el demandante cumplió objetivamente las recomendaciones impartidas por el Juzgado mediante auto calendarado 23 de julio de 2020 y, de manera muy acuciosa, al tenor del **artículo 25 del CPT y SS**, dio cumplimiento con la carga solicitada, procediendo a subsanar los hechos y las pretensiones, con la precisión y claridad debida, enumerados y determinados sin que ameritara confusión.

¹ Notificado por Estado Electrónico, el 05/08/2020.

Por lo anterior, reitera que la interpretación que realiza el Despacho Primero Civil del Circuito del Socoro; de manera subjetiva obligan a una exigibilidad extremadamente ritualista de requisitos no determinados ni exigidos en los artículos **25 o 26 del CPT y SS**, o por remisión conforme el **artículo 145 del CPT y SS**, al **art. 82 del CGP**; cuestionándose si para inadmisión o rechazo de la demanda en los asuntos laborales, existen requisitos diferentes a los contenidos en el CPT y SS.

Así mismo, asevera que del análisis al **artículo 28 del CPT y SS**, se tiene que la **DEVOLUCION** de la demanda está explícitamente ligada exigencia de los requisitos exigidos por el marco legal, lo dispuesto en el **artículo 25 ibídem** y no en otros diferentes; los cuales, en su sentir, fueron cumplidos a cabalidad en la demanda. No obstante, en razón al carácter de administración de justicia, repite que el litigante dio cumplimiento al contenido del auto de fecha 23 de julio del año 2020.

De otra parte, que se cumplió el marco legal contenido en el C.P.L y S.S, con claridad y precisión general, necesaria y pertinente de cara a la utilidad que para el caso amerita la enunciación del trabajo suplementario determinado en la pretensión **VIGESIMO QUINTO**, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda ya se había sentado individualización, por lo que al tenor práctico y fundamental, no existe tal presumida carencia de requisitos que expone el *a-quo* para RECHAZAR LA DEMANDA; pues asegura, que en efecto se hizo discriminación racional y separada del concepto específico de trabajo suplementario, discriminando de manera precisa, HORAS EXTRAS Y RECARGOS, LOS RECARGOS FESTIVOS, NOCTURNOS, ORDINARIOS y LAS HORAS EXTRAS ORDINARIAS, FESTIVAS, NOCTURNAS en anualidades, cantidades y montos.

Con todo, el reclamante concluye que es necesario que se revise la decisión rebatida y bajo criterio objetivo, en razón al marco legal establecido, sin ninguna regla preestablecida o ritualismo excesivo, reconsidere la admisión de la demanda. Razón por la cual, interpone Recurso de Reposición contra el proveído aludido en el asunto de esta providencia; solicitando que se acojan los fundamentos discutidos y, por ende, se reponga la providencia confutada. Así mismo, señala el demandante que de no reponerse la decisión de fecha 04/08/2020, de manera subsidiaria interpone el Recurso de Apelación.

III. CONSIDERACIONES

Reexaminada la actuación objeto de reproche, esto es, el auto adiado 04 de agosto de 2020, éste Despacho encuentra que se arribó a aquella decisión; bajo el entendido que, pese a que mediante auto adiado 23 de julio de 2020, se indicaron las falencias de que adolecía el líbello genitor, estas no fueron subsanados en debida forma, los defectos que *ab-initio* fueron denunciados; en especial, lo anotado en el Sub-numeral 1.3 y en el Sub-numeral 1.5 del en el auto inadmisorio; por ende, la consecuencia jurídica es el Rechazo de la demanda.

Con ocasión de lo anterior, inicialmente frente al calificativo de presuntas, que hace el recurrente respecto de las falencias advertidas en esta instancia, porque según él, asegura que cumplió objetivamente las recomendaciones impartidas por el Juzgado, de acuerdo con los **artículos 25 y 26 del CPTSS y el artículo 82 del CGP**, aplicable en los asuntos del trabajo por la remisión prevista en el **artículo 145 del CPT y SS**; Se tiene:

Por un lado, ha de indicarse, que el estudio de la demanda fue efectuado con fundamento en los **artículos 25 y 26 del CPTSS**, por ser esta la normativa especial, prevista por el legislador y aplicable para el citado acto procesal y no con base en el **artículo 82 del CGP**, como lo afirma el memorialista.

Por otro lado, para desvirtuar la inferencia alegada por el reclamante; de entrada advierte este Despacho que la demanda genitora y la subsanación, en su estructuración metodológica no es un modelo de claridad; toda vez que no se corrigieron los defectos técnicos enrostrados mediante auto calendaro 23/07/2020.

En tal sentir, nótese que en el referido proveído se indicó: *“Las pretensiones “SEXTA” a “DIECINUEVE” son alegaciones, presenta nuevamente los hechos, como pretensiones declarativas, lo que es anti técnico.”*; sin embargo, presentado el escrito de subsanación, en el proveído rebatido, se estableció por el Despacho que una vez relacionados los hechos, seguidamente, vuelve y los presenta a manera de pretensiones declarativas. Es decir, se mantiene dicho yerro estructural.

Así mismo, con el fin de determinar y entender razonablemente, se le solicitó explicara cómo obtuvo el valor total que fue estimado en la demanda por concepto de trabajo suplementario, esto es, RECARGOS y HORAS EXTRAS, se decretó adecuar la pretensión **VIGESIMO QUINTO** y, se dispuso: *“(…) Por tanto, se debe señalar detalladamente a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Cantidad (recargos y horas extras), Valor, Día, Mes y Año (…)*”. No obstante, se constató del escrito de adecuación formal, que el jurista demandante insiste en dicha falencia, por ende, se determinó en el auto confutado que: *“(…) [L]a parte postulante insiste en pretender el reconocimiento de dicho trabajo suplementario, sin determinar razonablemente en que día y mes se causó aquel trabajo extra. Toda vez que, de acuerdo con la estimación realizada, no se puede entrar a determinar qué días trabajó y cuáles no trabajó la demandante, a efectos de controvertir de manera concreta y objetiva con la contraparte, tal situación.”*; por cuanto se desconoce lo reglado en el **numeral 6º - art. 25 del C.P.T y S.S.** Esto es, señalar: **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)**”.

Esto es, en el escrito que corresponde a la subsanación, no se especificó el día ni el mes, del cual se está pretendiendo el reconocimiento del trabajo suplementario. Se señaló la cantidad de horas, pero no se precisan los días en que se realizó ese trabajo suplementario, que se afirma en la demanda.

De otra parte, en cuanto al sentir del recurrente, referente a que el Despacho con criterio subjetivo, obliga a una exigibilidad extremadamente ritualista de requisitos no determinados, ni exigidos por la ley para los asuntos laborales. Es preciso indicar que esta instancia efectuó una lectura contextualizada y completa de la demanda, en tanto que, con fundamento en el deber consagrado en el **artículo 48 del CPT y SS**, esta funcionaria adoptó las medidas antes señaladas, a efectos de garantizar, los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes procesales.

Se debe recordar que, los límites de la sentencia judicial, son la demanda y la contestación de la demanda, en ella claramente las partes del proceso determinan y delimitan el objeto del litigio, y precisamente por ello, el Juez tiene el deber de hacer el control de estos actos procesales, para que con fundamento en estos actos, pueda el demandado defenderse, pedir pruebas, controvertirlas, participar en la práctica de pruebas, presentar alegatos de conclusión y en general, ejercer su derecho, a la defensa. Permitir lo contrario, además de violentar el derecho

fundamental a la defensa del demandado, dificultaría la labor judicial, cuando deba fijarse el litigio, decretar y practicar pruebas, y proferirse la sentencia; pues no se tendría claridad sobre qué versa el conflicto; ya que el demandante, no expuso con claridad su pretensión.

Las normas procesales, son de Obligatoria observancia, y por ende todos los sujetos procesales deben atender sus mandatos; El procedimiento no sólo busca garantizar el acceso a la administración de justicia, que tiene el demandante; además debe garantizar el derecho a la defensa que tiene el demandado.

En colofón, son aquellos dislates los que hacen inviable admitir la demanda, toda vez que las falencias advertidas , NO son un capricho, y se fundamentan en la aplicación del CPTSS.

Conforme lo anterior, avizorados los referidos desatinos en los que se incurrió en la presente actuación procesal, se determina que no le asiste razón al abogado reclamante. Razón por la cual, no se acogen los argumentos denunciados por la censura, para fundamentar la inconformidad formulada y, por tanto, se dispondrá no reponer la providencia impugnada y por ende, la misma se mantendrá.

En consecuencia, como quiera que el recurrente de manera subsidiaria interpone el Recurso de Apelación; por considerarlo procedente, se concederá el Recurso de Alzada, en el Efecto Suspensivo, conforme a lo según lo previsto en el **artículo 65 del CPT y SS**, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *NO REPONER* el auto de fecha 04 de agosto de 2020; por lo argumentado en la presente decisión.

SEGUNDO. *CONCEDER* el Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S) - Sala Civil, Familia, Laboral; de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

- **REMITIR** el expediente digital al superior, para surtir el trámite de Alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbf28fa0c1d85da2f4336abd4e071fa1a10db49284e179f5d27a0674ec5cced

Documento generado en 11/08/2020 03:02:46 p.m.